

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 048

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-000100-00
ACCIONANTE: Moisés Segura Valencia en calidad de Representante Legal de la Compañía Ébanwey Global S.A.S.
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, Valle.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor MOISÉS SEGURA VALENCIA en calidad de Representante Legal de la Compañía ÉBANWAY GLOBAL S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se extracta como fundamento fáctico, que el accionante en calidad de Representante Legal de la Compañía Estibadora Expedita en la Operación de Servicios y Logística en Terminales Marítimos ÉBANWAY GLOBAL S.A.S., acudió mediante el mecanismo expedito de la acción de tutela ante el Juez constitucional, en busca de la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el BANCO DE BOGOTÁ, FINESA S.A., SEGUROS COLOMBIA S.A., CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, correspondiéndole por reparto para el trámite al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE, quien mediante sentencia No. 049 de fecha 12 de agosto de 2021, despachó desfavorablemente sus pretensiones.

El actor hizo un resumen de los hechos que lo motivaron a radicar la acción de tutela, objeto de discordia, donde expuso los múltiples trámites que realizó, con el propósito de obtener el desembolso de *tres recaudos* por la pérdida de vigencia de unas *pólizas* adquiridas por su representada. Recalcó, que su pretensión en la acción constitucional que se tramitó ante el Juzgado accionado, no giraba en torno al reconocimiento de un pago contractual, sino que por el contrario, hacía referencia a una devolución de dineros, que a su juicio les adeuda *FINESA S.A.*

Como conclusión aseguró el tutelante, que el Juez Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, Valle, interpretó equivocadamente las normas que se debían aplicar al caso en concreto y posteriormente a su juicio, aconteció lo mismo con el “*derecho de petición*” que presentó de “*carácter aclarativo*”, circunstancias que en su sentir lo legitiman para incoar la presente acción constitucional, que nos compete en el presente caso.

Como pretensión principal, solicitó que al presente trámite se le impartiera el trámite correspondiente y en consecuencia se le protegieran los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, a la vida y el derecho al debido proceso, de todas aquellas personas que hacen parte de la compañía que representa; y como pretensiones subsidiarias, se establezca por parte de este Juzgador un término perentorio para que se cumpla lo que se disponga en la presente acción de tutela y en ese sentido se le ordene a *FINESA S.A.*, la devolución inmediata de los valores consignados a su representada *ÉBANWAY GLOBAL S.A.S.*

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad, el día 29 de noviembre de 2021, siendo admitida ese mismo día mediante providencia No. 963, ordenando vincular a la *COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA FINESA S.A.*, *COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.*, *BANCO DE BOGOTÁ*, *CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS* Y *SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.*, se le corrió traslado de la solicitud para que

ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos allí endilgados.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en calidad de vinculada, atendió el llamado que le hiciera esta judicatura, exponiendo en su respuesta concretamente, que el pasado 24 de agosto de 2021, llegó con destino a esa dependencia una comunicación por parte del hoy aquí accionante, a la cual le fue asignada el radicado No. 2021183953-000-000, brindándole respuesta el 31 de agosto del presente año, mediante comunicación No. 2021-183953-001-000. Para corroborar lo allí plasmado, allegó los respectivos soportes que así lo acreditan, donde se evidencia que la respuesta a la petición, fue remitida al correo electrónico ebanwayglobalsony@yahoo.com ¹

La aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, allegó a través del correo electrónico del Despacho, respuesta a la vinculación que se le hiciera, en la cual se pronunció frente a cada uno de los hechos, los cuales en síntesis se relacionan de la siguiente manera: Según SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el accionante, adquirió dos pólizas de seguros, la primera (1000075) con una vigencia inicial del 4 de octubre del año 2018, al 4 de octubre del año 2019. Dicha Póliza tuvo un costo de (USD\$10.521.24), dinero que fue cancelado por la empresa financiera FINESA S.A., entidad con la cual el accionante adquirió un crédito, para realizar el pago de la Póliza. Posteriormente, la financiera FINESA S.A., le solicitó a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dar por terminado el contrato de seguro “Póliza (1000075)” por haber incurrido en mora el tomador hoy accionante. Afirma, la entidad vinculada, que procedió a realizar la devolución a FINESA S.A., de las primas de seguro no causadas, para el periodo comprendido entre el 20 de enero del año 2019 al 04 de octubre de 2019, por valor de (\$25.329.167.61) de pesos.

Manifiesta, que de igual forma aconteció con la Póliza (1000090), se realizó el pago por parte de la financiera por un monto de (USD\$10.598.32) a la

¹ Folios 7 al 9 de la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Ubicación folio 28 Expediente Digital.

aseguradora y luego debido al presunto incumplimiento del pago por parte del accionante, se solicitó la terminación de la Póliza, aduciendo la vinculada, haber consignado el 07 de mayo de 2020, el monto de (\$32.608.881.46) a FINESA S.A., por concepto de las primas de seguro no causadas, del periodo comprendido entre el 23 de marzo al 09 de enero de 2021.

Finalmente, en lo que respecta a la última póliza, manifestó SBS SEGUROS COLOMBIA que existió un acuerdo entre la financiera FINESA y el ACCIONANTE, donde solicitaron de mutuo acuerdo la continuidad de la misma, pero nuevamente existió una mora en el pago por parte del accionante y por ello, la financiera solicitó a la aseguradora la terminación de la póliza, procediendo SBS SEGUROS a devolver la suma de (\$17.162.412.78), por concepto de primas no causadas, para el periodo del 09 de agosto de 2020 al 09 de enero de 2021. Dinero que efectivamente fue desembolsado el 01 de octubre de 2020.

Por lo narrado, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, por no evidenciarse una vulneración de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., oponiéndose a todas las pretensiones y solicitando se declarara improcedente la misma por carencia actual de objeto.

Para sustentar su respuesta allegó los respectivos soportes junto con la contestación.

El CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS confirmó que el accionante radicó ante dicho centro de conciliación el 14 de enero de 2021, solicitud con el fin de convocar a FINESA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y la COMPAÑÍA S.B.S. SEGUROS COLOMBIA, llevándose a cabo dicha audiencia el 10 de febrero de 2021, donde pese a presentar fórmulas de arreglo, no fue posible concretar ningún tipo de conciliación, declarándose fracasada la misma, asignándosele como radicado el número 3912-08453.

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura, Valle, en calidad de accionado, informó el Juez, que el actor presentó acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ, FINESA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, asignándosele el radicado interno No. 76-109-40-03-007-2021-00151-00, profiriendo la

sentencia de Tutela No. 049 de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la cual se denegó la misma, por improcedente al encontrar que los hechos y las pretensiones giraban en torno a reclamaciones económicas.

Agregó en su respuesta, que mediante proveído del 23 de agosto de 2021, negó el recurso de impugnación, presentado por la parte accionante el 20 de agosto de 2021, por haberse presentado extemporáneamente.

Adicionó que el actor, mediante de derecho de petición presentado posteriormente, solicitó a su Despacho se profiera una nueva sentencia, esta vez a su juicio, concediéndole las pretensiones. Petición que de igual manera se despachó desfavorablemente, notificándola en debida forma al accionante.

Informa el Juzgador, que el día dos (02) del mes septiembre del año 2021, fue remitida la acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión o exclusión, sin que a la fecha haya regresado.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional que nos convoca, en el estricto sentido que el accionante pretende es obtener una nueva instancia en sede de tutela y revivir términos frente a una decisión desfavorable emitida dentro de una acción de tutela.

Pese a ser notificado en debida en forma, el BANCO DE BOGOTÁ decidió guardar silencio.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad

pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.²

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el hecho presunto vulnerante de los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite se generó en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Especial, siendo esta entidad la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos a la salud, a la vida, al trabajo, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, invocados por el accionante, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, dentro del trámite constitucional identificado con el Radicado No. 76-109-40-03-007-2021-00151-00.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará la procedencia de esta acción frente a otra de la misma naturaleza, para luego resolver el caso concreto.

Por regla general, ha dicho en distintas oportunidades la Corte Constitucional que no es posible intentar un nuevo amparo contra la providencia que ha decidido otra acción similar, pues ello alteraría la naturaleza jurídica de este mecanismo y frustraría su objeto funcional, de tal manera que no podría operar para decidir los conflictos planteados y prodigar la protección de los derechos fundamentales reclamados, adicionalmente del grave perjuicio para la seguridad jurídica y el goce del orden constitucional vigente.

Ahora, es lógico si en un eventual e hipotético caso la Sentencia no es seleccionada para su respectiva revisión por la Honorable Corte Constitucional, quedaría revestida de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, que la volvería intangible.

² Sentencia T-383 de 2001

Claro está, que de manera excepcional la Corte Constitucional, en Sentencia SU-627 de 2015, con Ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, señaló que si es posible estudiar asuntos de esta índole cuando:

“Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

- *Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*
- *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.*
- *Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional¹.*
- *Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*
- *Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron*

con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

- Si la actuación acaece **con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez** de cumplir con su **deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados** por la demanda de tutela, **y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.**
- Si la actuación **acaece con posterioridad a la sentencia** y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental **que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato,** y **se cumplen los requisitos generales de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.” Negrillas y subrayados fuera del texto original.

Se requiere como requisito principal, **general** o excepcional para adoptar cualquier tipo de decisión de una acción de tutela contra providencias judiciales que se cumplan las siguientes condiciones (Sentencia SU-116 de 2018):

- “Que la problemática o asunto que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. El Juez Constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional...”
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio **iusfundamental irremediable...**
- Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos**

fundamentales de la parte actora...

- ***Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial...***
- ***Que no se trate de sentencias de tutela.”***

Ahora, de acuerdo a las particularidades del *sub examine*, advierte este Despacho que el presente mecanismo constitucional se torna procedente de amparo, ante la flagrante afectación del derecho constitucional al debido proceso del accionante MOISÉS SEGURA VALENCIA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ÉBANWAY GLOBAL S.A.S.

Es necesario destacar que las providencias emitidas dentro del trámite de la acción de tutela deben ser notificadas a las partes y a los terceros vinculados por la autoridad judicial, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, con fue establecido por el legislador, con el propósito de que los interesados conocieran efectivamente de cada una de las decisiones que se adoptaran y ejercieran oportunamente su derecho de defensa y contradicción. En tal sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: **comprende todas las providencias** y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, **a fin de que las partes** y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, **y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.***

En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso³.

En ese sentido, queda claro que la corporación en cita, ha reiterado que el Juez constitucional tiene la libertad de escoger el medio de notificación que a su juicio considere más adecuado, para poner en conocimiento las providencias que emita al interior del proceso, también debe asegurarse que el mecanismo elegido, sea idóneo y eficaz, para garantizar el derecho de defensa de las partes y terceros involucrados⁴

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

Acorde con el precitado pronunciamiento, esta Sala ha protegido el derecho fundamental al debido proceso, en el específico evento en que el fallo de tutela de primera instancia es notificado sin el lleno de los requisitos legales, y esa irregularidad determina la posterior decisión de negar la impugnación presentada por alguno de los extremos procesales, situación generadora de un **defecto procedimental** que justifica la pronta intervención en el asunto **por parte de un segundo juez constitucional**, porque impide el estudio en segunda instancia del reclamo por la protección de los derechos fundamentales⁵

Descendiendo al caso de estudio, tenemos que al Juzgado 7^o Civil Municipal de Buenaventura, Valle, le correspondió tramitar la acción de tutela impetrada por el señor MOISES SEGURA VALENCIA en calidad de Representante Legal EBANWAY GLOBAL S.A.S., contra el BANCO DE BOGOTÁ, FINESA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, presuntamente vulnerados por los accionados,

³ Corte Constitucional, sentencia A-397 de 2018, MP. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Corte Constitucional, auto 065 de 2013. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia STC-11274 del 01 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

asignándosele el radicado 76-109-40-03-007-2021-00151-00. Mediante proveído del 29 de julio de 2021, fue admitida la acción constitucional y fue notificada a cada uno de los accionados a través de los correos electrónicos (super@superfinanciera.gov.co; rjudicial@bancodebogota.com.co; servicio.cliente@sbseguros.co; fundafas@yahoo.com; clientes@finesa.com.co y ebanwayglobalsony@yahoo.com), se desató el trámite respectivo y se emitió la sentencia confutada, No. 049 del 12 de agosto de hogaño, mediante la cual le fueron negadas las pretensiones de la parte actora, siendo notificada el 13 de agosto de 2021.

Luego de emitido el fallo y notificadas las partes, el accionante el 20 de agosto del presente año, a las 6:01 P.M., recurrió la sentencia. El Juzgado accionado, mediante proveído del 23 de agosto de las calendas, negó el recurso de impugnación presentado por el accionante por *extemporáneo*.

Al respecto, resulta relevante precisar, que de acuerdo a lo expresado por el accionado dentro del trámite constitucional, el expediente digital fue remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión el pasado 02 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya resuelto sobre su trámite.

De lo anterior se colige, que lo resuelto por el Despacho accionado presenta un *defecto* procedimental que conjura una causal que hace necesario la intervención del segundo Juez Constitucional, habida cuenta que no se tuvo presente lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, donde se precisa sobre las notificaciones judiciales cuando se realizan a través de los correos electrónicos, como se evidencia correspondió con la providencia confutada, “las notificaciones que *deban hacerse personalmente* también *podrán* efectuarse con el envío de la providencia respectiva *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación... la notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Ahora, de lo estrictamente establecido por el Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en los artículos 16 y 31, se advierte que el Juzgador, optó por

notificar la sentencia de tutela a través de los correos electrónicos, en consecuencia se tiene que se debe aplicar lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, con ponencia del Magistrado Richard S. Ramírez Grisales, dispuso

El Consejo de Estado⁶, la Corte Suprema de Justicia⁷ y la Corte Constitucional⁸ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”...*

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

⁸ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Así las cosas, resulta relevante precisar que, al tratarse de una acción de tutela contra otra acción de igual condición no procedería el amparo constitucional, por contar el accionante con otros medios de defensa, al poder ser sujeto de control eventual por parte del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, y en caso de que dicho colegiado excluya el fallo de tutela de revisión, la parte actora puede solicitar a los magistrados titulares de esa Corporación o al Defensor del Pueblo ejerzan el mecanismo de insistencia, correspondiente en los términos del artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional).

Sin embargo, al aflorar un yerro procesal por parte del Juzgado accionado, al denegar la impugnación presentada por el accionante, emerge diáfana la afectación del derecho fundamental al debido proceso, haciendo necesario la intervención de este Juez constitucional.

Obsérvese, que el día viernes 13 de agosto de 2021, se notificó la providencia 049 de fecha 12 de agosto del año en curso, a los correos electrónicos aportados por las partes para sus notificaciones en la acción de tutela confutada. Ahora, en aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene que el enteramiento se tiene dos (2) días después, es decir, martes 17 y miércoles 18 del mismo mes y año. **En el entendido que el día lunes 16 fue día festivo. En consecuencia a partir del jueves 19 de agosto empezaron a correrle los términos de los tres (3) días a las partes, para impugnar la sentencia emitida, siendo allegada la misma, por el accionante el día 20 de agosto de 2021, a la hora de las 6:01 P.M. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, se tiene que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”* quiere decir ello, que dicho memorial se debe tener como ingreso al Despacho, el día lunes 23 de agosto de**

hogaño. Siendo éste (23 de agosto de 2021) el último día hábil para acceder dentro del término legal establecido, para recurrir la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Suficiente lo expuesto, para concluir que en el presente caso se justifica la intervención del Juez de tutela para restablecer el derecho fundamental lesionado, dado que la autoridad convocada, no tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para el respectivo conteo de términos con los cuales contaban las partes para impugnar la providencia emitida. En consecuencia, se concederá la protección rogada y se dejará sin efecto la providencia con fecha del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se denegó el recurso de impugnación presentado por el accionante, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, Valle, para que estudie el escrito de impugnación y resuelva lo que en derecho corresponda, sin necesidad de esperar la devolución del expediente por contar con el mismo de manera digital.

De igual forma, se ordenará al Juzgado 7 Civil Municipal, oficiar a la Honorable Corte Constitucional poniéndole en conocimiento lo aquí resuelto, con el fin de evitar que se le imprima el trámite correspondiente de selección o exclusión al expediente digital, remitido para tal fin, hasta tanto se resuelva la impugnación presentada por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** al accionante, señor **MOISÉS SEGURA VALENCIA** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ÉBANWEY GLOBAL S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **DEJA** sin efecto la providencia emitida el pasado 23 de agosto de 2021, dentro del expediente de Tutela No. **76-109-40-03-007-2021-00151-00**, mediante la cual se denegó la impugnación presentada por el accionante el día 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL** de Buenaventura, Valle del Cauca, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a brindarle el trámite correspondiente al escrito de impugnación resolviendo lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL** de Buenaventura, Valle del Cauca, para que de manera inmediata al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a **OFICIAR** a la **Honorable Corte Constitucional**, poniéndole de presente lo aquí resuelto, con el fin de evitar que se realice la selección o exclusión del expediente digital, hasta tanto se resuelva el recurso de impugnación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

QUINTO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904b3aa7d59474fb0717902203f22be363598ff620f64152628e0a3524
25387e**

Documento generado en 13/12/2021 05:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>